



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 3 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620160000601
Demandante	Cleodis Ibarguen Cáceres
Demandados	Colpensiones
Temas	Reliquidación pensional
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **CLEODIS IBARGUEN CÁCERES** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Aunado a ello, el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, las cuales fundamenta en los siguientes hechos:

La demandante nació el 08 de abril de 1957, cotizó entre tiempos públicos y privados un total de 1.565 semanas durante toda la vida laboral, que es beneficiaria del régimen de transición, no obstante, que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 71970 del 04 de marzo de 2014 con fundamento en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta 1542 semanas, un IBL de \$1.851.072 y una tasa de reemplazo de 75%.

La entidad demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la pensión de la demandante fue reconocida conforme a la normatividad vigente y que el IBL calculado con los últimos 10 de años, es decir, hasta marzo de 2014, arroja una mesada pensional menor a la que actualmente disfruta la actora.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 314 del 10 de noviembre de 2017, declaró las excepciones de fondo de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la demandada Colpensiones de las pretensiones incoadas.

La decisión la fundamenta en la Ley 33 de 1985, en el entendido en que, si bien es cierto la demandante cotizó 1542 semanas, estas fueron todas en carácter de trabajadora oficial, y que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia no es viable aplicar a los trabajadores oficiales y a los particulares las mismas normas.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Antes de resolver el asunto planteado, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado de jurisdicción denominado CONSULTA, consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en tanto la sentencia fue adversa a la beneficiaria.

## CONSIDERACIONES

La Sala se centra en determinar si procede la reliquidación pensional de la demandante en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sea lo primero precisar, la condición de pensionada de la actora, prestación que fue reconocida con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 norma que remitió su situación fáctica a los dictados de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta 1562 semanas cotizadas, y un monto porcentual equivalente al 75%; sin embargo; en la presente pretende la aplicación de la tasa de remplazo del 90%, para ello sería necesario la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso el beneficio del régimen de transición, con la posibilidad de aplicar la norma anterior, así:

a) A los trabajadores del sector público, la aplicación de la Ley 33 de 1985, con 20 años de servicio y 55 años de edad;

b) A los trabajadores vinculados a través de un contrato de trabajo en el sector privado, el ISS les reconocía la pensión de vejez siempre y cuando acreditaran 60 años de edad en el caso de los hombres y 55 años de edad para las mujeres, y un mínimo 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; aunque por Jurisprudencia reciente SL1947-2020 la Corte Suprema de Justicia ha considerado la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados bajo esta disposición.

c) A los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, y en el Instituto de los Seguros Sociales, la aplicación de la Ley 71 de 1988, exigiendo 60 años

o más de edad para los hombres y 55 años o más de edad para las mujeres.

De las pruebas adosadas al expediente, se tiene que la demandante tuvo su tiempo de servicio en calidad de trabajadora oficial del Hospital Regional de Buenaventura, entre del 01 de enero de 1983 al 28 de febrero de 1995, y en el Hospital Departamental de Buenaventura, entre el 01 de marzo de 1995 al 30 de abril de 2014 (fl. 116 Cd de antecedentes administrativos); sin embargo, fueron tiempos aportados y/o cotizados al Instituto de Seguros Sociales a partir del 29 de septiembre de 1994 al 30 de abril de 2014.

Siendo entonces importante traer a colación la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la ponente se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambio la misma acogiendo el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

*“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición*

anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

Así las cosas, y acogiendo el anterior precepto jurisprudencial, se torna procedente, aplicar el régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; teniendo en cuenta para ello, que el beneficiario para la demandante del régimen de transición ya fue reconocido por la entidad Colpensiones mediante resolución, al aplicarle el mismo, aunque para otorgarle la prestación bajo la Ley 33 de 1985.

Es así que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, invoca la aplicación de la normativa anterior, en cuanto a edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión. Las demás condiciones de la prestación son las consagradas en el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, ello en lo relativo al ingreso base de liquidación. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**  
(...)

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o Novena (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)*”

Por lo anterior, invocando además la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, se procede a verificar si tiene derecho a un mejor IBL; para ello se hizo el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y de los últimos 10 años; toda vez, que le hacían falta más de diez años para adquirir el derecho y 1565 semanas acreditadas; conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1993; siendo los últimos 10 años el más favorable para la demandante.

Así las cosas, se obtuvo para el año 2014 un IBL de \$1.829.095 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% la mesada queda en \$1.646.186 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la calculada por Colpensiones en Resolución GNR 71970 del 04 de marzo de 2014 (Fls. 3 a 5) en cuantía de \$1.388.304 a partir del 1 de marzo de 2014, razón por la cual habrá de revocarse la Sentencia de instancia.

En cuanto a las diferencias entre ambos montos, advierte esta colegiatura que se calcula desde el 01 de marzo de 2014, cuando se le reconoció la pensión de vejez y hasta el 31 de agosto de 2020, ascendiendo ello a la suma de **\$24.936.371** así como las diferencias que se sigan causando con posterioridad a esta última fecha. La entidad Colpensiones, deberá seguir pagando una mesada igual a **\$1.646.186**, a partir del mes de septiembre de 2020.

En relación a la **Prescripción**, la misma corresponde a 3 años según lo contemplado en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. Teniendo en cuenta ello, la solicitud de la reliquidación pensional fue radicada el 14 de octubre de 2015 (Fls. 6 a 8), contestada mediante Resolución GNR402722 del 11 de diciembre

de 2015, y la demanda fue presentada el 28 de enero de 2016 (Fl. 47), en ese entendido, no se configura el fenómeno jurídico de la prescripción.

Frente a los **Intereses Moratorios**, recientemente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL3130-2020, cambio la posición respecto a los mismos en cuenta se refiere a la reliquidación o reajuste de la mesada pensional, expresó:

“ (...)”

*6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

(...)

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»»*

Los intereses moratorios proceden al vencimiento de los 4 meses luego de presentada la solicitud, en este caso, presentan revocatoria directa y reliquidación de la pensión el 14 de octubre de 2015, cumpliéndose los 4 meses el 14 de febrero de 2016, debiéndose parcialmente la prestación, como consecuencia, a partir de ese momento se generan los intereses moratorios sobre las diferencias generadas en esta instancia hasta el momento del pago efectivo.

Conforme lo analizado, se REVOCA la Sentencia, en virtud de los argumentos esbozados.

En relación a las **Costas**, se REVOCAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En

esta segunda instancia no se causan dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** la Sentencia No. 314 del 10 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

**Segundo.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos.-

**Tercero.- CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CLEODIS IBARGUEN CACERES, y consecuentemente, a pagar en su favor la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$24.936.371)** por concepto de diferencias en la mesadas pensionales generadas entre el 01 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, así como las diferencias que se sigan causando con posterioridad a esta última fecha, señalando que la mesada a cancelar para el mes de septiembre de 2020 corresponde a la suma de **\$1.646.186**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Cuarto.- CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora CLEODIS IBARGUEN CACERES, Intereses Moratorios sobre las diferencias generadas a partir del 14 de febrero de 2016 hasta el momento del pago efectivo; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Quinto.- REVOCAR** las costas de primera instancia, **CONDENAR** las mismas a cargo de la parte demandada. **SIN COSTAS** en esta instancia dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

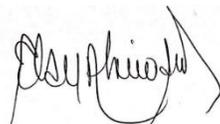
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

## Anexo 1-

Período		Salario Cotizado	SB	Índice Inicial	Índice Final	Días	Semanas	Salario Indexado	IBL
Desde	Hasta								
1/01/2004	31/01/2004	\$ 1.341.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 2.010.354	\$ 6.753
1/02/2004	29/02/2004	\$ 1.148.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.721.019	\$ 4.342
1/03/2004	31/03/2004	\$ 1.106.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.658.054	\$ 3.817
1/04/2004	30/04/2004	\$ 1.390.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 2.083.812	\$ 7.365
1/05/2004	31/05/2004	\$ 1.133.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.698.531	\$ 4.154
1/06/2004	30/06/2004	\$ 1.136.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.703.029	\$ 4.192
1/07/2004	31/07/2004	\$ 1.015.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.521.632	\$ 2.680
1/08/2004	31/08/2004	\$ 1.281.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.920.405	\$ 6.003
1/09/2004	30/09/2004	\$ 1.277.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.914.408	\$ 5.953
1/10/2004	31/10/2004	\$ 1.181.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.770.490	\$ 4.754
1/11/2004	30/11/2004	\$ 1.258.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.885.925	\$ 5.716
1/12/2004	31/12/2004	\$ 1.268.000	1	76,030	113,980	30	4,29	\$ 1.900.916	\$ 5.841
1/01/2005	31/01/2005	\$ 1.370.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.946.797	\$ 6.223
1/02/2005	28/02/2005	\$ 1.338.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.901.325	\$ 5.844
1/03/2005	31/03/2005	\$ 1.315.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.868.641	\$ 5.572
1/04/2005	30/04/2005	\$ 1.526.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 2.168.476	\$ 8.071
1/05/2005	31/05/2005	\$ 1.276.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.813.221	\$ 5.110
1/07/2005	31/07/2005	\$ 1.126.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.600.068	\$ 3.334
1/08/2005	31/08/2005	\$ 1.120.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.591.542	\$ 3.263
1/09/2005	30/09/2005	\$ 1.146.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 2.012.154	\$ 6.768
1/11/2005	30/11/2005	\$ 1.392.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.978.060	\$ 6.484
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.232.000	1	80,210	113,980	30	4,29	\$ 1.750.696	\$ 4.589
1/01/2006	31/01/2006	\$ 1.360.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.843.196	\$ 5.360
1/02/2006	28/02/2006	\$ 1.389.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.882.500	\$ 5.687
1/03/2006	31/03/2006	\$ 1.270.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.721.220	\$ 4.343
1/04/2006	30/04/2006	\$ 1.560.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 2.114.254	\$ 7.619
1/05/2006	31/05/2006	\$ 1.341.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.817.446	\$ 5.145
1/06/2006	30/06/2006	\$ 1.478.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 2.003.121	\$ 6.693
1/07/2006	31/07/2006	\$ 1.389.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.882.500	\$ 5.687
1/08/2006	31/08/2006	\$ 1.143.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.549.098	\$ 2.909
1/09/2006	30/09/2006	\$ 1.353.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.833.709	\$ 5.281
1/10/2006	31/10/2006	\$ 1.399.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 1.896.053	\$ 5.800
1/11/2006	30/11/2006	\$ 1.578.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 2.138.650	\$ 7.822
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.703.000	1	84,100	113,980	30	4,29	\$ 2.308.061	\$ 9.234
1/01/2007	31/01/2007	\$ 1.417.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.838.052	\$ 5.317
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.403.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.819.892	\$ 5.166
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.406.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.823.784	\$ 5.198
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.624.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 2.106.561	\$ 7.555
1/05/2007	31/05/2007	\$ 1.544.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 2.002.790	\$ 6.690
1/06/2007	30/06/2007	\$ 1.421.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.843.241	\$ 5.360
1/07/2007	31/07/2007	\$ 1.540.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.997.601	\$ 6.647
1/08/2007	31/08/2007	\$ 1.126.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.460.584	\$ 2.712
1/09/2007	30/09/2007	\$ 1.386.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.797.841	\$ 4.982
1/10/2007	31/10/2007	\$ 1.465.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.900.315	\$ 5.836
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.539.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.996.304	\$ 6.636
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.588.000	1	87,870	113,980	30	4,29	\$ 1.969.064	\$ 6.409
1/01/2008	31/01/2008	\$ 2.465.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 3.025.312	\$ 25.211
1/02/2008	29/02/2008	\$ 1.044.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.281.308	\$ 3.678
1/03/2008	31/03/2008	\$ 1.640.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 2.012.783	\$ 6.773
1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.458.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.789.414	\$ 4.912
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.700.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 2.086.422	\$ 7.387
1/06/2008	30/06/2008	\$ 1.558.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.912.144	\$ 5.935
1/07/2008	31/07/2008	\$ 1.447.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.775.913	\$ 4.799
1/08/2008	31/08/2008	\$ 1.587.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.923.190	\$ 6.027
1/09/2008	30/09/2008	\$ 1.504.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.845.870	\$ 5.382
1/10/2008	31/10/2008	\$ 1.519.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.864.279	\$ 5.536
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.585.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 1.945.282	\$ 6.211
1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.670.000	1	92,870	113,980	30	4,29	\$ 2.049.603	\$ 7.080
1/01/2009	31/01/2009	\$ 1.308.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.490.858	\$ 2.424
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.180.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.344.964	\$ 1.108
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.637.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.865.853	\$ 5.549
1/04/2009	30/04/2009	\$ 1.819.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 2.073.296	\$ 7.277
1/05/2009	31/05/2009	\$ 1.689.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.925.122	\$ 6.043
1/06/2009	30/06/2009	\$ 1.729.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.970.714	\$ 6.423
1/07/2009	31/07/2009	\$ 1.619.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.845.336	\$ 5.378
1/08/2009	31/08/2009	\$ 1.369.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.560.386	\$ 3.003
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.568.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.787.206	\$ 4.893
1/10/2009	31/10/2009	\$ 1.646.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.876.111	\$ 5.634
1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.608.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.832.798	\$ 5.273
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.637.000	1	100,000	113,980	30	4,29	\$ 1.865.853	\$ 5.549
1/01/2010	31/01/2010	\$ 1.988.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 2.221.493	\$ 8.512
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.058.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.182.263	\$ 9.852
1/03/2010	31/03/2010	\$ 1.612.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.801.331	\$ 5.011
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.657.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.851.161	\$ 5.430
1/05/2010	31/05/2010	\$ 1.718.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.919.781	\$ 5.998
1/06/2010	30/06/2010	\$ 1.651.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.844.912	\$ 5.374
1/07/2010	31/07/2010	\$ 1.725.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.927.603	\$ 6.063
1/08/2010	31/08/2010	\$ 1.807.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 2.019.234	\$ 6.827
1/09/2010	30/09/2010	\$ 1.516.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.694.056	\$ 4.117
1/10/2010	31/10/2010	\$ 1.741.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.945.482	\$ 6.212
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.647.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.840.442	\$ 5.337
1/12/2010	31/12/2010	\$ 1.762.000	1	102,000	113,980	30	4,29	\$ 1.968.949	\$ 6.408
1/01/2011	31/01/2011	\$ 1.784.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.932.158	\$ 6.101
1/02/2011	28/02/2011	\$ 1.272.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.377.637	\$ 1.180
1/03/2011	31/03/2011	\$ 1.666.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.804.358	\$ 5.036
1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.710.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.852.013	\$ 5.433
1/05/2011	31/05/2011	\$ 1.678.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.817.355	\$ 5.145
1/06/2011	30/06/2011	\$ 1.712.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.854.179	\$ 5.451
1/07/2011	31/07/2011	\$ 1.931.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 2.091.366	\$ 7.428
1/08/2011	31/08/2011	\$ 1.770.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.916.995	\$ 5.975
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.666.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.804.358	\$ 5.036
1/10/2011	31/10/2011	\$ 1.914.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 2.072.954	\$ 7.275
1/11/2011	30/11/2011	\$ 1.655.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.792.445	\$ 4.937
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.680.000	1	105,240	113,980	30	4,29	\$ 1.819.521	\$ 5.163
1/01/2012	31/01/2012	\$ 1.603.000	1	109,160	113,980	30	4,29	\$ 1.673.781	\$ 3.948
1/02/2012	29/02/2012	\$ 893.000	1	109,160	113,980	30	4,29	\$ 932.431	\$ 7.770
1/05/2012	31/05/2012	\$ 1.648.000	1	109,160	113,980	30	4,29	\$ 1.720.768	\$ 4.340
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.791.000	1	109,160	113,980	30	4,29	\$ 1.870.082	\$ 5.584
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.568.000	1	109,160	113,980	30	4,29	\$ 1.637.236	\$ 3.644
1/08/2012	31/08/2012	\$ 2.043.000	1	109,160	113,980	30	4,29	\$ 2.133.209	\$ 7.777
1/09/2012	30/09/2012	\$ 1.726.000	1	109,160	113,980				

## Anexo 2-

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2014	3,66%	1.646.186,00	1.388.304,00	257.882,00	11	2.836.702,00
2015	6,77%	1.706.436,41	1.439.115,93	267.320,48	13	3.475.166,26
2016	5,75%	1.821.962,15	1.536.544,07	285.418,08	13	3.710.435,01
2017	4,09%	1.926.724,98	1.624.895,36	301.829,62	13	3.923.785,02
2018	3,18%	2.005.528,03	1.691.353,58	314.174,45	13	4.084.267,83
2019	3,80%	2.069.303,82	1.745.138,62	324.165,20	13	4.214.147,55
2020	1,12%	2.147.937,36	1.811.453,89	336.483,47	8	2.691.867,78
					Total	24.936.371,45

**Rad. 76001310501620160000601**